



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1298/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 1 DE JULIO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0002612, Ent. N° 1949/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland, a requerimiento de este Tribunal, relacionadas con la Licitación Abreviada N° 1500160400 para la adquisición de elementos de amarre y accesorios para la Boya Petrolera;

RESULTANDO: 1) que con fecha 16/9/19, este Tribunal, tomó conocimiento del recurso administrativo de revocación interpuesto por Power Services & Supply – Pss SRL contra el acto administrativo (Resolución GDA N° 218/2019 de fecha 14/8/19) dictado por la Gerencia de Abastecimiento - en uso de atribuciones delegadas - que dispuso la adjudicación de la licitación de referencia;

2) que por Oficios N° 3481/19 de fecha 26/9/19 y N° 1160/20 de fecha 11/5/20, por la Mesa de este Tribunal se dispuso requerir al Organismo que una vez resuelto el recurso expresa o tácitamente, o dispuesto el levantamiento de su efecto suspensivo por parte del ordenador competente, se remitieran las actuaciones a este Tribunal a efectos del control que constitucionalmente le compete;

3) que en la oportunidad, la Administración remite la totalidad de las actuaciones relativas al procedimiento;

4) que cumplido el requisito legal de publicidad con antelación suficiente, con fecha 26/02/19 se procedió a la apertura de ofertas, recibiendo las propuestas de Quartz Ltda; Yartech S.A; Somasol S.A.;



TRIBUNAL DE CUENTAS

Gamatech S.A (Opciones 1, 2, y 3); Power Services & Supply S.R.L.; Rodiño S.A. (Opciones 1, 2, y 3); Uruport Tech S.R.L.; Marinas S.A.; y UHS Ltda.;

5) que con fecha 06/03/19, Power Services & Supply S.R.L formuló observaciones a las ofertas de sus competidoras, señalando en lo sustancial que:

5.1) Somasol S.A no presentó antecedentes suficientes, ni plan de inspección, no garantizó compatibilidad entre ítems cotizados, no cumplió con el artículo 7 del Pliego (entrega), y presentó otros apartamientos técnicos;

5.2) Rodiño S.A en su Opción 3 tampoco presentó antecedentes suficientes, ni plan de inspección, ni certificados IACS, ni garantía de compatibilidad, no aceptó el régimen de multas previsto en el Pliego, no cumplió con el artículo 7 (entregas) y presentó otros apartamientos técnicos;.

6) que el área de Negocios Energéticos produjo informes técnicos en fechas 24/04/19 y 06/06/19, mediante los cuales sugirió el descarte de las ofertas de Quartz Ltda ,por incumplimiento de los artículos 2.2, 2.3 y 5 del Pliego de Condiciones Particulares; Marinas S.A., por incumplimiento de los artículos 2.3 y 5 del referido Pliego, Uruport Tech S.R.L, por incumplimiento del artículo 2.1 del Pliego de Condiciones Particulares; y Yartech S.A., Somasol S.A., Gamatech S.A., y Rodiño S.A (las dos últimas en todas sus opciones, por incumplimiento del artículo 5 del Pliego referido. Las ofertas de Power Services & Supply S.R.L y UHS Ltda., se consideraron admisibles y se las evaluó, de acuerdo con las bases del llamado, resultando los siguientes puntajes:

1) Power Services & Supply S.R.L = 96.92 puntos;

2) UHS = 60.88 puntos. En consecuencia se sugirió adjudicar los 2 ítems a Power Services & Supply S.R.L;

7) que con fecha 11/06/19, la Comisión Asesora de Adjudicaciones hizo suyos los informes técnicos referidos y sugirió adjudicar a Power Services & Supply S.R.L. la licitación de referencia;



TRIBUNAL DE CUENTAS

8) que posteriormente, con fecha 26/6/19, la Administración solicitó información complementaria -al amparo del artículo 65 del TOCAF-, respecto de los antecedentes a Rodiño S.A., Yartech S.A., UHS Ltda., y Gamatech S.A.;

9) que con fecha 08/07/19, el Área de Negocios Energéticos produjo nuevo informe en el que ratifica el descarte de las empresas Quartz S.A; Somasol S.A; y Marinas S.A, y consideró a las demás ofertas como admisibles (a la luz de la información complementaria suministrada) y las ponderó, dando como resultado los siguientes puntajes: Rodiño S.A. (opción 3) = 99 puntos; Power Services & Supply S.R.L = 90 puntos; Yartech = 83 puntos; Gamatech S.A: (opción 3) = 79 puntos; Rodiño S.A (Opción 2) = 77 puntos;) Gamatech (opción 2)= 74 puntos, Gamatech (opción 1) = 68 puntos; Rodiño (opción 1) y UHS= 57 puntos. En consecuencia se sugirió adjudicar los ítems licitados a Rodiño S.A. en su opción N° 3;

10) que con fecha 16/07/19, y sobre la base del informe técnico referido en el Resultando precedente, la Comisión sugirió la adjudicación a Rodiño S.A., por un monto de U\$S 189.924;

11) que por Resolución N° 218/19 de fecha 14/08/19, la Gerencia de Abastecimiento - en ejercicio de atribuciones delegadas por Resolución N° 475/7/2019 - dispuso la adjudicación, condicionada a la intervención preventiva por parte del Contador Delegado, a Rodiño S.A, en la opción 3, por un monto de U\$S 189.924, señalando que los gastos y recargos de importación se estimaron en \$ 1:712.458,74 y el IVA de importación en \$ 1:608.950,43;

12) que con fecha 26/08/19, Power Services & Supply S.R.L. interpuso recurso de revocación contra la Resolución de adjudicación N° 218/19, agraviándose en razón de que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

12.1) habiendo sido propuesta como adjudicataria en primera instancia, con posterioridad la Administración solicitó a los oferentes descartados por incumplir requisitos de admisibilidad, que brindaran información complementaria al amparo del artículo 65 del TOCAF, a efectos de subsanar dichas infracciones;

12.2) a su juicio, la aplicación del mecanismo del artículo 65 del TOCAF a efectos de subsanar incumplimientos relativos a requisitos de admisibilidad es improcedente, ya que de dicha manera se vulneraron principios elementales de la contratación administrativa, tales como el de igualdad, y legalidad;

12.3) la admisión de la oferta de Rodiño S.A. (originalmente desestimada por no presentar antecedentes en forma debida) fue improcedente por incumplir uno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Pliego Particular (artículo 5 – Antecedentes), no pudiendo admitirse su subsanación posterior por la vía del artículo 65 del TOCAF, sin vulnerarse los principios ya referidos;

13) que con fecha 18/12/19, la Gerencia de Suministros analizó los fundamentos del recurso interpuesto, informando que:

13.1) asiste razón a la recurrente en cuanto a que no corresponde acudir a la vía del artículo 65 del TOCAF para subsanar incumplimientos a los requisitos de admisibilidad, aunque explicó que en su momento se recurrió a dicha vía a fin de poder hacer una evaluación más completa y no descartar ofertas por omisión de datos que pudieran asumirse como errores en la elaboración de las mismas;

13.2) en cuanto a los antecedentes cuestionados, se reexaminaron los presentados por todas las oferentes y en lo que concierne a Rodiño S.A., si bien los antecedentes fueron presentados, o bien no identificaron persona referente (opción 2) o bien no cumplen con el grado y cantidad exigidos (opción 1 y 3- ésta última, adjudicataria), no dando cumplimiento en definitiva a lo exigido en el Pliego Particular;



TRIBUNAL DE CUENTAS

13.3) por lo expuesto, se sugirió revocar la adjudicación original, y en su lugar adjudicar la contratación a la empresa Power Services & Supply S.R.L;

14) que con fecha 24/01/20, el Area de Servicios Jurídicos informó que, en cuanto al aspecto formal el recurso no merece objeciones, mientras que en lo sustancial, tras un análisis de los agravios, de los antecedentes de la licitación, y de los informes técnicos, considera de recibo los agravios, y en consecuencia sugirió la revocación del acto impugnado y en su lugar disponer la adjudicación a la firma Power Services & Supply S.R.L por un monto total de U\$S 207.988,76;

15) que por Resolución N° 61/2/20 de fecha 05/02/20, el Directorio dispuso hacer lugar al recurso interpuesto, dejando sin efecto la Resolución de adjudicación N° 218/2019 y en su lugar dispuso la adjudicación de la licitación de referencia a Power Services & Supply S.R.L por un monto de U\$S 207.988,76;

16) que con fecha 18/03/20, el Contador Delegado intervino preventivamente el gasto de referencia;

CONSIDERANDO: 1) que si bien originalmente se dispuso la adjudicación a una oferente que no cumplió los requisitos de admisibilidad exigidos en el Pliego Particular, la Administración obró luego conforme a derecho al revocar fundadamente dicho acto administrativo y adjudicar la contratación al oferente que presentó la propuesta admisible mejor evaluada (Power Services & Supply S.R.L;

2) que en cuanto a la vía recursiva, la misma no merece objeciones desde el punto de vista formal, y en lo sustancial se comparte los agravios deducidos por la recurrente, que fueran acogidos por la Administración (Resultandos 12) y 13);

3) que el gasto de referencia ya fue intervenido preventivamente por el Contador Delegado en la Administración;



TRIBUNAL DE CUENTAS

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 21.1 literal B) de la Constitución de la República:

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expedirse en los términos de los Considerandos:
- 2) Devolver las actuaciones.

bf

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Olaya Centinelli Taubner
Secretaria General